



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00062 00
Proceso	Verbal Especial Restitución Inmueble
Demandante	JAIME ALBERTO ARISITIZABAL LONDOÑO
Demandado	EDNA LUCIA GIRALDO GÓMEZ
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior

De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, Cúmplase lo dispuesto por el Superior, en la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad – Medellín, el día 5 de agosto de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el exhorto dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS, a fin de que procedan a realizar la entrega del inmueble ordenado en el fallo proferido por este Despacho el día 22 de agosto de 2019 (CASA 102, situada en la carrera 43C No. 4Sur-143 Urbanización Riobamba de Medellín y cuyos linderos son: por el norte, zonas comunes; por el sur, zonas comunes; por el oriente, casa 103 y por el occidente, casa 101).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c69e04aeaf23b354e96a1c5125f5d6b7d6a2282d804c6c007a77557aea0b417
Documento generado en 19/01/2022 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01428 00
Proceso	Verbal Restitución
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	DATAN COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a los demandados DATAN COLOMBIA NETWORK SOLUTIONS S.A.S. y CARLOS GRANDA, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal el término que se le concede a los demandados para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación en legal forma a los mencionados demandados, y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue la notificación por aviso que se le envío a la demandada con la constancia de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso declarativo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461d80405393408ec374804813dc276f2b694cdebfa9cb4b0be81dd05ae2a27e
Documento generado en 19/01/2022 04:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00107 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO MIRADOR DE LA MOTA P.H. NIT. 900.020.601-7
Demandado	ALEXANDER CASTELLANOS ZULUAGA CC. 71.763.519
Asunto	Se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo y diligenciar el mismo

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en escrito anterior y toda vez que a la fecha no se ha registrado el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-922201, de propiedad del demandado ALEXANDER CASTELLANOS ZULUAGA CC. 71.763.519, como consta en la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, es por lo que se ordena elaborar y diligenciar nuevamente el oficio de desembargo del mencionado inmueble.

A la parte demandada no se le entrega el original del oficio de desembargo No. 689 del 25/08/2020, toda vez que la oficina de registro no se lo recibe personalmente, sino que el oficio de desembargo debe ser diligenciado directamente por el Juzgado vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da37f0c94dd601c434650e50e382ce39cd396130637f04eea46cb9a7f63f2a8**
Documento generado en 19/01/2022 04:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00650 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	180 EXPERIENCES S.A.S.
Asunto	Se acepta cesión crédito

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte actora, se acepta la cesión de todos los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso que hace BANCOLOMBIA S.A., a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En consecuencia, se reconoce a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa6e169c701eb9be426fa0734822505901fd852e0c35fad8f084421cff4bb99**

Documento generado en 19/01/2022 04:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00789 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JOSUE NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es
procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo
de PLACA: EGK 509 Modelo 2018 Marca Mazda Línea 3 Servicio Particular
Color blanco, dado en garantía por el señor JOSUE NORBERTO LOPEZ
ARISTIZABAL, lo anterior por cuanto se prorrogo el plazo.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION
AUTOMOTORES –SIJIN**, con el fin de informarles que se cancela la orden de
aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el
vehículo antes mencionado. La orden de captura fue comunicada mediante
oficio No. 1088 de septiembre 10 de 2021.

3° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del
Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e554b6509f33f878f4b8274f88ec8312c426b4f798c51001afc79a7b56c1aeab
Documento generado en 19/01/2022 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	JHON JAIRO BOLIVAR QUINTERO Y YESENIA TABARES CORREA
Asunto	Se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar a los demandados YESENIA TABARES CORREA Y JOHN JAIRO BOLIVAR QUINTERO en el proceso de la referencia y comunicado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio 2646 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, en contra de John Jairo Bolívar Quintero, Yesenia Tabares Correa y otro, radicado 05001-40 03 019 2021 00912 00, la misma es procedente. En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c29d8fd2078f3a739ca7322467a8b8c9af9023d82b0e74f6d2b86441302509**

Documento generado en 19/01/2022 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00956 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	FLOR EMILSE MORALES MORALES
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física de la demandada Flor Emilse Morales Morales con resultado positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que a la fecha la demandada no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso una vez venza el termino concedido.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o celular 3126879949.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea33d8712d32dbbc039fdeedddd4a21580723acce293387956df10b1ce90933**
Documento generado en 19/01/2022 04:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00961 00
Proceso	Verbal
Demandante	JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por conducta concluyente al demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, del auto de enero 12 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada en su contra por JUAN DAVID LOPEZ QUINTERO.
- 2° Se ordena enviar al correo electrónico del apoderado de la parte demandada notificaciones@shjuridico.com , la copia del auto admisorio y el traslado de la demanda con los anexos.
- 3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente al envío por parte del Juzgado del auto admisorio y traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216eca5b1c323b3457490f780300c55035fae14bc05c1ea9079bf13f200e9a90**

Documento generado en 19/01/2022 04:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01054 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	BERNANDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ
Asunto	Se incorpora citación y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la parte demandada con resultado positivo

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que a la fecha el demandado BERNANDO ERNESTO GOMEZ LOPEZ no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso una vez venza el termino concedido en la comunicación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adc378e1e21854c304a288bf7ad5e8d28282bd2228d7d35191a48d5c159c4**
Documento generado en 19/01/2022 04:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01064 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO
Asunto	Se incorpora citaciones y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las comunicaciones personales enviadas a los demandados LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO y JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS con la respectiva nota de devolución.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que a la fecha el demandado LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso una vez venza el termino concedido en la comunicación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA y a la entidad de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que informe a este Despacho Judicial, todos los datos de localización de la demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS CC. el nombre y dirección de la empresa a través del cual se encuentra vinculado el señor MARIO ALBERTO BEDOYA OCHOA CC. 1000873713, talas como dirección, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección del empleador.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83abe631c568af46cd6176e9d0bf364bdc4520b7014a5be2553587c3a2a29836**
Documento generado en 19/01/2022 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210115800
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	VICTOR DARIO GALLEGO GIRALDO
DEMANDADO	JENNY TATIANA NIETO MÚNERA
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 16 de noviembre de 2021, se le asignó a este Juzgado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por VICTOR DARIO GALLEGO GIRALDO en contra de JENNY TATIANA NIETO MÚNERA.

El Juzgado, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por instaurado por VICTOR DARIO GALLEGO GIRALDO en contra de JENNY TATIANA NIETO MÚNERA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01158
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a8fc5caf4761e4378c7c50921cb468792f7c8dc6e20234b5aeef0b6db2e8a**

Documento generado en 20/01/2022 08:56:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210117000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
DEMANDADO	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA C.C. 43.517.400 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956 en contra de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA) con Nit. 800.137.206-1, ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA con C.C. 43.517.400 y HERNAN DARIO CORREA HINCAPIE con C.C. 98.591.072 por los siguientes conceptos:

- a Canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000); exigible a partir del 04 de julio de 2021.
- b. Canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000); exigible a partir del 04 de agosto de 2021.
- c. Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.975.000); exigible a partir del 04 de septiembre de 2021.
- d. Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000); exigible a partir del 04 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el día de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal,

toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS MIGUEL MARÍN GAVIRIA portador de la TP. 26.804 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01170
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdab474cfe37a578957de71f383b7fbb9b1f70e647fe85e784e062c49931c7**

Documento generado en 20/01/2022 08:56:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210118200
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	ANY CATALINA GALLEGO C.C. 43758933
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de ANY CATALINA GALLEGO C.C. 43758933.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: EIO107, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, MODELO: 2018, COLOR: NEGRO NACARADO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD63748, dado en garantía por la señora ANY CATALINA GALLEGO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01182
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c27a1d1eeb1d8edf9cb37dcca5ba3f3a6368e35a2ffbf57187dcd891ba5efa**
Documento generado en 20/01/2022 08:56:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210119600
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	ALEXANDER PALACIO MOLINA C.C.1039022143
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de ALEXANDER PALACIO MOLINA C.C. 1039022143.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: EIN046, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD40695, dado en garantía por el señor ALEXANDER PALACIO MOLINA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01196
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c19d07f226f351636d8f1d9590856f94e8d1a05f81d790e3a15fa66f6e764**

Documento generado en 20/01/2022 08:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Enero diecinueve de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01242 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	JHON JAIRO VEGA MEDINA
Demandado:	RAFAEL IGNACIO LOPEZ ACOSTA
Asunto:	Declara falta de competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$120.000.000 por capital adeudado las dos letras aportadas, más los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2021.

1 Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Ahora bien, según la liquidación realizada por el Despacho, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, toda vez que sus pretensiones ascienden a la suma de \$144.305.606.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)., a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7a3a125d895a11617141958b5dde19ccaca9a18f8421fd8db5591eeddf60f**

Documento generado en 19/01/2022 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>